



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN
INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados
INE/OGTAI-REV-98 al INE/OGTAI-REV-106/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15**, que determinará si con las respuestas otorgadas por el órgano responsable y los partidos políticos, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes de folio UE/15/02149, UE/15/02150, UE/15/02151, UE/15/02152, UE/15/02153, UE/15/02154, UE/15/02155, UE/15/02156, UE/15/02157 y UE/15/02158.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.-** El 4 de mayo 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló diez solicitudes de información, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Folio	Solicitud
1	UE/15/02149	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PRI .
2	UE/15/02150	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PAN .
3	UE/15/02151	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PRD .
4	UE/15/02152	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PT .
5	UE/15/02153	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal de PVEM .
6	UE/15/02154 El solicitante	Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Folio	Solicitud
	<i>presento dos solicitudes con el mismo contenido.</i>	PVEM.
7	UEI/15/02155	<i>Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del MC.</i>
8	UEI/15/02156	<i>Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PNA.</i>
9	UEI/15/02157	<i>Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PES.</i>
10	UEI/15/02158	<i>Facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal del PH.</i>

2. Respuesta de los Órganos Responsables.

Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 12 de mayo de 2015, por medio de oficio INE/UTF/DRN/10816/2015, la UTF señaló que, dado que las solicitudes de información fueron formuladas por la misma persona y que de la lectura de las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, se emitiría respuesta de manera conjunta y en el mismo sentido.

En consecuencia, hizo del conocimiento del solicitante que la información de su interés es pública, por lo que puso a su disposición un aproximado de 863 hojas, las cuales contienen las facturas presentadas como documentación comprobatoria de los informes de precampaña federal por los partidos políticos (PP), mismas que se desglosaron de la siguiente manera:

Partido político	Hojas
PRI	130
PAN	400
PRD	120
PT	0
PVEM	0
MC	112
PNA	100
ES	0
PH	1
Total	863



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Asimismo, precisó que la documentación de referencia contenía partes y secciones confidenciales, por lo que hizo del conocimiento del solicitante, que para obtener la información, debería cubrir el costo de recuperación de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Aunado a lo anterior, señaló que respecto a la documentación soporte de los informes de **precampaña locales** presentados por los PP, se trata también de información pública, misma que también puso a su disposición en un aproximado de 34,500 hojas mismas que se desglosaron de la siguiente manera:

Partido político	Hojas
PRI	6,000
PAN	6,200
PRD	5,800
PT	3,000
PVEM	3,000
MC	3,500
PNA	3,000
ES	2,000
PH	2,000
Total	34,500

De la misma forma, precisó que la documentación de referencia contenía partes y secciones confidenciales, por lo que hizo del conocimiento del solicitante, que para obtener la información, debería cubrir el costo de recuperación de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Finalmente, indicó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los PP como soporte de sus informes.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, indicó el turno a los PP.

Respuestas Partidos Políticos:

En cada una de sus respuestas indicaron lo siguiente:

Solicitud	Partido Político	Respuesta
UE/15/02149	PRI	Requerimiento al ciudadano para que precisara su solicitud, en cuanto a su ámbito de aplicación.
UE/15/02150	PAN	No se encuentran facultados para producir, poner en circulación, dar o cualquier otro significado de la palabra EMITIR las facturas que en la solicitud se requieren.
UE/15/02151	PRD	Se allanó a lo señalado por la UTF. Lo anterior en razón de que en sus archivos no obra información adicional o distinta a la puesta a disposición.
UE/15/02152	PT	El PT no reportó ingresos ni egresos en las precampañas de Diputados, únicamente se reportaron aportaciones en especie, por lo tanto, no cuenta con documentación soporte de lo solicitado. (DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA)
UE/15/02153	PVEM	No realizó campaña tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. (DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA)
UE/15/02154 (El solicitante ingresó dos veces la misma solicitud)	PVEM	No realizó campaña tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. (DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA)
UE/15/02155	MC	Respecto de las facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel nacional y estatal y dado que sus registros son coincidentes con lo emitido por la UTF, se apegan a la respuesta otorgada por ésta.
UE/15/02156	PNA	Se declara como inexistente, ya que el partido político, no es una entidad que expida facturas. (DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA)
UE/15/02157	PES	Se declara como inexistente, en virtud de que no realizó proceso de precampaña ni a nivel federal, ni local.
UE/15/02158	PH	Se apega a lo manifestado por la UTF. Lo anterior en razón de que en sus archivos no obra información adicional o distinta a la puesta a disposición.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Requerimiento de la UE al solicitante.- El 20 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante correo electrónico, a solicitud del PRI, la UE requirió al solicitante a fin de que indicara a qué ámbito de aplicación se refería.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

4. Respuesta al requerimiento.- El 21 de mayo de 2015, el solicitante atendió el requerimiento formulado por la UE, en el que señaló: *"Me refiero a ambos ámbitos"* (federal y estatal).

5. Ampliación de plazo.- El 26 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo de su conocimiento que las razones de dicha determinación eran las siguientes:

- Lo señalado por la UTF respecto a que parte de la información solicitada se clasifica como confidencial.
- Las manifestaciones de los partidos políticos, como se detalla a continuación:

No.	Folio	Partido Político	Motivo de la ampliación
1	UE/15/02150	PAN	Clasificación de confidencialidad de la UTF, dado que el PAN aún se encuentra en tiempo de emitir respuesta.
2	UE/15/02151	PRD	Clasificación de confidencialidad de la UTF.
3	UE/15/02152	PT	Aún se encuentra en tiempo de emitir respuesta.
4	UE/15/02153	PVEM	Declaración de inexistencia.
5	UE/15/02154	PVEM	Declaración de inexistencia.
6	UE/15/02155	MC	Clasificación de confidencialidad de la UTF y del partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

7	UE/15/02156	PNA	Clasificación de confidencialidad de la UTF y declaración de inexistencia del partido político.
8	UE/15/02157	PES	Declaración de inexistencia
9	UE/15/02158	PH	Clasificación de confidencialidad de la UTF.

6. **Resolución del CI.-** El 5 de junio de 2015, en sesión extraordinaria, el CI emitió la resolución INE-CI315/2015 en la que determinó lo siguiente:

- Confirmar la confidencialidad hecha por la UTF.
- Aprobar la versión pública de la información otorgada por la UTF, misma que se puso a disposición del solicitante.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia hechas por el PVEM, PT, PNA y PES.
- Instruir a la UE, **consulte** al PVEM, PT y PNA **para que proporcionen la información** respecto a las facturas emitidas a éstos, durante el periodo de precampaña a nivel federal y local. Asimismo, señaló el exhorto a los PP para que se pronunciaran al respecto.
- Instruir a la UE, **consulte** al PAN, PRD, MC y PH **para que proporcionen la información** respecto a las facturas emitidas a éstos, durante el periodo de precampaña a nivel federal y local.

7. **Notificación de respuesta.-** El 12 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se dio respuesta al solicitante donde se hace de su conocimiento la resolución INE-CI315/2015 emitida por el CI, así como, las respuestas otorgadas en cumplimiento de la misma de los partidos PVEM, MC y PH. Asimismo, se le informó que los PP PAN, PRD, PT y PNA hasta ese día no habían emitido respuesta alguna, por lo que una vez que se contaran con las mismas se le harían saber.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

8. Recurso de Revisión.- El 3 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso los recursos de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en los cuales manifestó como acto recurrido lo siguiente:

Únicamente respecto al considerando y resolutivo que indica consultar un término que legalmente no existe, es decir, se debió requerir la información para atender el derecho de acceso a la información.

9. Remisión del recurso de revisión.- El 8 de julio de 2015, la UE mediante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1169/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición de los recursos de revisión relacionados con los números de solicitudes UE/15/02149, UE/15/02150, UE/15/02151, UE/15/02152, UE/15/02153, UE/15/02154, UE/15/02155, UE/15/02156, UE/15/02157 y UE/15/02158. Asimismo, señaló que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

10. Prevención.- El 10 de julio de 2015, la ST de este Órgano Garante previno al recurrente para que indicara con claridad el motivo de su inconformidad. Es decir, el acto o resolución que se impugna, así como el número o números de considerando y resolutivo que le causan agravio.

11. Respuesta a la prevención.- El 14 de julio de 2015, Emmanuel T atendió la prevención formulada por la ST de este Órgano Garante, en el que señaló: *"El acto que se recurre es la resolución del CI en su totalidad"*.

12. Acuerdo de Admisión y Acumulación.- El 17 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión de los recursos de revisión respecto de las solicitudes de información UE/15/02149, UE/15/02150, UE/15/02151, UE/15/02152, UE/15/02153, UE/15/02154, UE/15/02155, UE/15/02156, UE/15/02157 y UE/15/02158, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A tales recursos les fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

En el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento, se determinó la acumulación de los recursos citados en el párrafo anterior, toda vez que se trata del mismo solicitante (Emmanuel T), el mismo tema (facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel federal y estatal de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PT, MC, PNA, PES, PH, PVEM) y los motivos de inconformidad derivan de un mismo acto, es decir, la resolución del CI INE-CI315/2015.

Lo anterior, con base en el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI), denominado *“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA”*. Este criterio determina que aun cuando las solicitudes de origen del fallo, se refieran a información relativa a diversas áreas u órganos del Instituto o de diversos partidos políticos nacionales, por economía procesal, la autoridad responsable podrá resolverlos en una misma resolución, pues la acumulación únicamente será para efectos procesales y la finalidad que se persigue con esta determinación es única y exclusivamente de economía procesal.¹

13. Aviso de interposición.- El 17 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/374/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15.

14. Solicitud de informe circunstanciado.- El 17 de julio de 2015, la ST dio aviso al CI sobre la interposición del recurso de revisión mediante el oficio INE/STOGTAI/375/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

¹Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 1/2010 OGTAI ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*, publicado en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. Informe Circunstanciado.- El 22 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado del CI, en el cual señala que el recurso de revisión deriva de apreciaciones subjetivas respecto a la resolución emitida por éste. Asimismo, advierte que el recurrente no señaló de manera expresa a cuál considerando y resolutive se refiere en su acto de reclamo toda vez que únicamente aludió a la figura de "consulta".

Así pues, se desprende que el reglamento en el artículo 2, párrafo 1, fracción X, del Reglamento señala la figura de la "Consulta a partido", misma que se transcribe, para mayor referencia:

ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

[...]

XV. Consulta a partido: acto por el cual el Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace, consulta a los partidos políticos sobre la posibilidad de entregar información que es considerada voluntaria;

[...]

Ahora bien, respecto de la información que se considera voluntaria el artículo 67, párrafo 1, fracción II del Reglamento, prevé cual será considerada con tal carácter, por lo anterior se transcribe el artículo referido a continuación:

ARTÍCULO 67

De la información voluntaria

1. *Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:*

[...]

II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, el CI advierte que la consulta realizada por éste a los diversos partidos políticos se realizó apegada al Reglamento, toda vez que las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

solicitudes versan sobre las facturas emitidas durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral a nivel federal y estatal, razón por la cual la consulta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 12 de junio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 15 de junio al 3 de julio de 2015.

Los recursos fueron presentados el 3 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución emitida por el CI. Por lo tanto, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la resolución del CI, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la resolución INE-CI315/2015 emitida por el CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como, la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, Emmanuel T señaló como motivo de inconformidad:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Únicamente respecto al considerando y resolutivo que indica consultar un término que legalmente no existe, es decir, se debió requerir la información para atender el derecho de acceso a la información.

Dado que el motivo de inconformidad no es claro, la ST de este Órgano Garante previno al recurrente a fin de que indicara con claridad el mismo, es decir, el acto o resolución que se impugna, así como los considerandos y/o resolutivos que le causan agravio.

El 14 de julio de 2015, en atención a la prevención formulada por la ST de este Órgano Garante, el recurrente indicó:

“El acto que se recurre es la resolución del CI en su totalidad”.

Bajo ese contexto, el recurrente no manifiesta el motivo por el cual se duele del acto reclamado, sino que únicamente refiere la totalidad de la resolución, por ende, este Órgano Garante estima que no existen agravios específicos que pretendan cuestionar lo razonado por el CI, por lo que resulta inoperante la manifestación del actor en el sentido de impugnar **“en su totalidad”** la citada resolución.

Esto es, el actor no indica qué es lo que le genera agravio del actuar del CI, o bien porqué en su concepto la resolución combatida es ilegal, cual información solicitada no se le entregó debiendo haberse hecho o si las determinaciones de inexistencia o confidencialidad fueron incorrectas y por qué.

Se considera importante mencionar las determinaciones a las cuales llegó el CI en la resolución INE-CI315/2015:

Tercero. *Se confirma la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando V, inciso A), de la presente resolución.*

Cuarto. *En razón del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información referida en el considerando V, inciso A), de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

El CI analizó y sustentó la confidencialidad con base en los artículos 6, inciso A, fracción II de la Constitución, artículo 3, fracción II, 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento, así como, en los criterios 09/09, 03/10, 13/10 emitidos por el otrora IFAI ahora INAI y en el criterio 01/2006 emitido por este Órgano Garante, por lo que el CI estimó adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y determinó se pusiera a disposición del solicitante la versión pública de la información.

Quinto. *Se confirman las declaratorias de inexistencia hechas por el PVEM, PT, PNA y PES, en términos del considerando V, inciso B), de la presente resolución.*

Sexto. *Se instruye a la UE, consulte al PVEM, PT y PNA, en términos del considerando V, inciso B), de la presente resolución.*

De lo anterior, el CI advirtió que las inexistencias de la información fueron debidamente sustentadas, en términos de los argumentos expuestos por los PP, sin embargo y en atención al principio de máxima publicidad señaló que era necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información en atención a lo señalado en el considerando IV, de la resolución, por lo que conforme a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, estimó pertinente instruir a la UE para que consultara al PVEM, PNA y PT para que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, proporcionaran la información respecto a las facturas emitidas a los PP antes referidos, durante la precampaña a nivel Federal y Local, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Octavo. *Se instruye a la UE, consulte al PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH, en términos del considerando VII, de la presente resolución.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15 y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Bajo ese contexto, el CI señaló que en atención a lo señalado en el considerando IV, de la resolución y en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, estimaba pertinente instruir a la UE para que consulte al PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH para que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, proporcionaran la información respecto a las facturas que les fueron emitidas, durante la precampaña a nivel Federal y Local, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

2. Conclusión.

En ese contexto, este Órgano Colegiado estima pertinente señalar que el recurrente no formula motivos de agravio en contra de la resolución del CI, lo que impide a este Órgano Garante abordar el análisis del motivo que le causa perjuicio.

En efecto, no se advierte que el recurrente se duela de la clasificación de confidencialidad hecha por la UTF, de las declaratorias de inexistencia realizadas por el PVEM, PT, PN y PES, así como, de las respuestas proporcionadas por el PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y PH.

Además, del análisis hecho a la resolución del CI, se advierte que se pone a disposición del recurrente la información proporcionada por la UTF, en la que señaló que para obtener la documentación de los institutos políticos de referencia, debía cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, en relación con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, y una vez liquidado el importe correspondiente, se procedería a realizar la versión pública de dicha documentación.

Tampoco se queja del allanamiento que realizan el PRD, el PH y Movimiento Ciudadano a la información que proporcionó la UTF.

Asimismo, se puso a disposición del interesado, la información proporcionada por los partidos políticos en atención a las diversas solicitudes de información, así como, lo proporcionado por éstos en cumplimiento a lo ordenado en los resolutive



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

Quinto, Sexto y Octavo de la resolución INE-CI315/2015 emitida por el CI; respecto de lo cual tampoco señala motivo de inconformidad alguno.

En ese sentido, este Órgano Garante estima necesario confirmar la resolución INE-CI315/2015 emitida por el CI en sesión extraordinaria el día 5 de junio de 2015, dado que, como se advierte se puso a disposición del solicitante la información requerida, así como, la información proporcionada por los diversos institutos políticos en atención a la solicitudes planteadas y a la consulta que les hizo la UE.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que los institutos políticos PNA, PAN y PRD, no se han manifestado respecto a la consulta hecha por la UE, por lo que la determinación de este Órgano Garante relativa a confirmar la resolución del CI, implica reiterar lo solicitado a dichos institutos políticos en el resolutive sexto y octavo, para que en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, manifiesten lo concerniente a las facturas de gastos de precampaña a nivel federal y local del pasado proceso electoral, y de ser así pongan a disposición del recurrente dicha información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Confirmar la resolución INE-CI315/2015 emitida por el CI en sesión extraordinaria el día 5 de junio de 2015.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-97/15
y sus acumulados INE/OGTAI-REV-98 al 106/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO